



CORNARE

Resolución No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca del Río Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que se recepciona queja la cual es radicada con número SCQ-131-131-4396 del 23 de noviembre de 2009, denunciando inadecuado manejo de una planta de tratamiento afectando una vía.

Que se elaboró Acta de visita y citación 131-0040 del 15 de enero de 2010, por medio del cual se establecen unas recomendaciones relacionadas con la estabilidad de la vía y el manejo de la PTAR

Que se realizó visita al lugar la cual generó Informe Técnico 131-2089 del 23 de agosto de 2010, indicando un cumplimiento parcial ya que se realizó el trámite de ocupación de cauce para instalar una tubería ayudando a la estabilidad del talud, pero no se hicieron las obras.

Que mediante informe técnico con radicado Nro.131-0963 del día 04 de julio de 2013, se concluyó que la planta de tratamiento de aguas residuales del Centro Ciudad Karga Rionegro fase 2 PH., no se encuentra en funcionamiento desde el año 2011, y que mediante oficio 131-2117 del 17 de mayo ,de 2013 la Empresa ARSA. E.S.P. certificó que las aguas residuales son entregadas a la red del alcantarillado público; y son tratadas en la planta de tratamiento administrada por el acueducto Rural Sajonia Alto Vallejo. Sin arribarlo, la antigua planta de tratamiento se encuentra fuera de funcionamiento y solo sirve de estación de bombeo a la red de alcantarillado de Arsa S.A E.S.P., además no le han dado el debido manejo a los tanques del sistema de tratamiento, pues al estar abandonados pueden propiciar la aparición de mosquitos transmisores de enfermedades.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado 131-1904 del 28 de agosto de 2012, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la empresa CONSTRUCOL S.A, identificada con Nit 811.023.770-4, por no cumplir con unos requerimientos hechos por la Corporación.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 131-0963 del día 04 de julio de 2013, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”. (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este despacho mediante Auto 131-1219 del 19 de agosto de 2013 a formular el siguiente pliego de cargos a la empresa CONSTRUCOL S.A:

CARGO UNICO: Por incumplir los requerimientos estipulados en los Autos N° 131-2986 del día veinticinco (25) de octubre del año dos mil once (2011), por medio del cual se impone una medida preventiva, N° 131-1904 del día veintiocho (28) de agosto de agosto del año dos mil doce (2012), por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, violentando con ello los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 5 y 40 de la ley 1333 de 2009, los artículos 86 y 132 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 5, 209, 238 del Decreto 1541 de 1978.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 131-3791 del 31 de agosto de 2015, el investigado, presentó sus descargos, en el cual aporta convenio realizado entre CIUDAD KARGA UNO y LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO "ARSA E.S.P." en el cual se estipula que los sistemas de tratamiento quedan bajo responsabilidad de ARSA E.S.P.

INTEGRACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 112- 1210 del 27 de octubre de 2015, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado N° SCQ-131-4396-del 23 de noviembre de 2009.
 - Informe Técnico con radicado N° 131-0040 del 15 de enero de 2010.
 - Informe Técnico con radicado N° 131- 2089 del 23 de agosto de 2010.
 - Informe Técnico con radicado N° 131-0888 del 19 de abril de 2011.
 - Informe Técnico con radicado N° 131-2628 del 13 de Octubre de 2011.
 - Auto con radicado Nro. 131-2986 del 25 de octubre de 2011.
 - Informe Técnico con radicado N° 131-1515 del 16 de julio de 2012.
 - Auto con radicado Nro. 131-1904 del 28 de agosto de 2012.
 - Informe Técnico con radicado N° 131-0963 del 04 de julio de 2013.
 - Escrito con radicado 131-3791 del 31 de agosto de 2015.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Visita técnica conjunta con funcionarios del Grupo de Recurso hídrico, para determinar el estado actual de la planta y su situación respecto a los permisos ambientales que requiere la misma para su operación.

En atención a al mencionado Auto se realizó visita, y se generó el informe técnico 112-0579 del 16 de marzo de 2016, en el cual se plasmaron las siguientes:

OBSERVACIONES:

Se llevó a cabo visita técnica de verificación al lugar de la referencia en compañía de la oficina de Recurso Hídrico evidenciando lo siguiente:

El lugar en donde se tenía prevista la planta de tratamiento para las aguas residuales del Centro Ciudad Karga Rionegro Fase 2 P.H. efectivamente se encuentra en manos de la empresa ARSA, sin embargo a la fecha, dichos tanques sirven como estación de bombeo de dichas aguas para de allí ser conducidas al sistema de Alcantarillado de la Empresa ARSA.

En la zona donde se estaba presentando la problemática de inestabilidad del talud dado que el efluente estaba socavando, se construyó un gavión que actualmente garantiza la estabilidad del mismo.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Realizar obras que mitiguen el proceso erosivo	04 de marzo de 2016	X			Se construyó un gavión
Poner en funcionamiento la PTAR o certificar conexión a alcantarillado	04 de marzo de 2016	X			Conexión a ARSA
Mantenimiento a los tanques del sistema de tratamiento	04 de marzo de 2016	X			Se realiza mantenimiento a estación de bombeo

CONCLUSIONES:

La Planta de tratamiento construida actualmente funciona como estación de bombeo de las aguas residuales de las bodegas Karga Fase 2, para derivarlas hacia el acueducto ARSA.

Que mediante escrito con radicado 112-0582 del 10m de febrero de 2016, la empresa CONSTRUCOL S.A.S., manifiesta que no tiene ninguna responsabilidad con los sistemas de tratamiento sobre los cuales se genera este asunto, pues estos se entregaron después de su construcción a la empresa ARSA E.S.P.

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto 112-0449 del 18 de abril de 2016, a declarar cerrado el periodo probatorio y dar traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

La empresa CONSTRUCOL S.A.S. no presento escrito de alegatos

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como

imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a la empresa CONSTRUCOL S.A.S, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

CARGO UNICO: Por incumplir los requerimientos estipulados en los Autos N° 131-2986 del día veinticinco (25) de octubre del año dos mil once (2011), por medio del cual se impone una medida preventiva, N° 131-1904 del día veintiocho (28) de agosto de agosto del año dos mil doce (2012), por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, violentando con ello los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 5 y 40 de la ley 1333 de 9009, los artículos 86 y 132 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 5, 209, 238 del Decreto 1541 de 1978.

Al respecto la empresa CONSTRUCOL S.A.S. Argumenta en escrito con radicado 131-3791-2015, que las; Plantas de tratamiento de aguas residuales de los dos centros, fueron entregadas a la empresa ARSA E.S.P., tanto para su operación como para su mantenimiento. La planta de Karga Fase 1 fue entregada el 01 de septiembre de 2011 y la de Karqa Fase 2 fue entregada directamente por el Constructor.

Que anexo al mismo escrito se aporta convenio donde se hace entrega de las plantas de tratamiento a la empresa ARSA E. S.P.

Evaluado lo expresado por la CONSTRUCOL S.A.S., y confrontado esto con el material probatorio que reposa en el expediente 056150307759, se puede concluir que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, pues para este Despacho es claro que no es sobre la empresa CONSTRUCOL sobre quien recae la administración de las plantas

de tratamiento denominadas Karga Fase 1 y Karga Fase 2, las cuales incluso no prestan el servicio de planta de tratamiento sino de tanques de bombeo, pues esta fueron entregadas a la empresa ARSA E.P.S., para que llevar a cabo la conexión de las mismas al alcantarillado municipal y además realizara el mantenimiento de las mismas, es así como la responsabilidad del asunto recaería sobre ARSA E.S.P., la cual en la actualidad y según lo manifestado en el informe Técnico con radicado 112-0579 del 16 de marzo de 2016, se ha venido cumpliendo con el mismo,

Por lo anteriormente manifestado concluye este Despacho, que no encuentra méritos para proseguir con el asunto y considera que, **el cargo Unico formulado a la empresa CONSTRUCOL S.A.S, no está llamado a prosperar.**

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150307759, a partir del cual se concluye que el cargo único no está llamado a prosperar debido a que en el procedimiento administrativo sancionatorio se evidencia la falta de legitimación por pasiva, pues es notorio que no existe vínculo alguno entre la empresa CONSTRUCOL, S.A.S, con las plantas de tratamiento Fase 1 y Fase 2, lo cual extingue el nexo causal requisito Sine qua non para poder determinar su responsabilidad.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º “Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que frente a la legitimación en la causa por pasiva el Consejo de estado en fallo con número 22032 de 2012, manifiesta lo siguiente:

4. La legitimación en la causa por pasiva⁷.

En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas⁸.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",⁹ de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas¹⁰.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"¹¹.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la empresa COSNTRUCOL S.A.S., procederá este despacho a exonerarla de responsabilidad del cargo formulado.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a la empresa CONSTRUCOL S.A.S., identificada con Nit. 811.023.770-4, del cargo único formulado en el Auto con Radicado 131-1219 del 19 de agosto de 2013, por encontrarse probado que esta no incurrió en infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.



ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la empresa CONSTRUCOL S.A.S, por medio de su Representante Legal el Señor JUAN FRANCISCO VELASQUEZ

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (e) Oficina jurídica

Expediente: 056150307759
Fecha: 31 de mayo de 2016
Proyectó: Leandro G.
Técnico: Jessika Gamboa
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

